

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO

SENTENCIA DE TUTELA No. 082

Radicación: 76-001-31-07-003-2023-00088-00
Apoderado J.: ÁLVARO JOSÉ ESCOBAR LOZADA
Accionante: EDGARD ALBERTO ARDILA ROA
Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA
DE PENSIONES - COLPENSIONES

Santiago de Cali, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se procede a emitir el fallo que en derecho corresponda dentro de la Acción de Tutela promovida por el Dr. Álvaro José Escobar Lozada actuando como apoderado judicial de **EDGARD ALBERTO ARDILA ROA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, donde se vinculó a la **EPS FAMISANAR SAS**.

II- RESUMEN DE LA ACCIÓN

Indica el apoderado judicial que su prohijado sufre una serie de patologías, entre las que se encuentra asma, trastorno mixto de ansiedad y depresión, condición que dio lugar a que el 05 de junio de 2023 solicitara ante COLPENSIONES la calificación de pérdida de capacidad laboral, sin que a la fecha haya obtenido respuesta alguna por parte de la entidad.

Dicha situación, asevera, le ha causado un gran perjuicio en su vida diaria, pues su estado de salud física y mental se ve deteriorado interfiriendo con su derecho fundamental al mínimo vital y seguridad social pues no puede trabajar, por lo que requiere su calificación de pérdida de capacidad laboral.

Sentencia de Tutela N° 082
Radicación: T-2023-00088-00
Apoederado Judicial: ÁLVARO JOSÉ ESCOBAR LOZADA
Accionante: EDGARD ALBERTO ARDILA ROA
Accionada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Por lo tanto, solicita al Juez Constitucional ordenar a COLPENSIONES realizar la calificación de pérdida de capacidad laboral del señor **EDGARD ALBERTO ARDILA ROA**.

III- IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

- **APODERADO JUDICIAL: ÁLVARO JOSÉ ESCOBAR LOZADA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.929.297 de Cali (V), recibe notificaciones en la Calle 13 No. 4-25 Piso 12, Edificio Carvajal, correo electrónico dependientebogota@tiradoescobar.com.
- **ACCIONANTE: EDGARD ALBERTO ARDILA ROA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.870.833.
- **ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, recibe notificaciones en el correo electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.
- **VINCULADO: EPS FAMISANAR SAS**, recibe notificaciones en el correo electrónico notificaciones@famisanar.com.co.

IV- RESPUESTA DE LA PARTE DEMANDADA

Mediante auto de sustanciación No. 320 del 01 de septiembre de 2023, se admitió el conocimiento de la acción, y se ofició a las entidades para que rindieran el informe respectivo, entregando la siguiente respuesta frente a los hechos expuestos.

- **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**

La Dra. Martha Elena Delgado Ramos en su calidad de Directora de acciones constitucionales, mediante oficio No. BZ2023_14736900-2388917 del 05 de septiembre de 2023, señaló que lo pretendido por la parte actora

Sentencia de Tutela N° 082
Radicación: T-2023-00088-00
Aposedado Judicial: ÁLVARO JOSÉ ESCOBAR LOZADA
Accionante: EDGARD ALBERTO ARDILA ROA
Accionada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

desnaturaliza el mecanismo constitucional de protección subsidiario y residual que caracteriza la acción de tutela.

Agrega que, revisado el sistema de información de la entidad, se encontró que el trámite del accionante en relación con la determinación de pérdida de capacidad laboral está siendo estudiado por el área encargada, por lo que una vez se tenga información del caso, se entregará respuesta inmediata al accionante, lo cual le fue informado el 05 de junio de 2023 cuando radicó la solicitud.

Por lo tanto, solicita se niegue la acción constitucional por cuando las pretensiones del accionante son improcedentes al no cumplir con los requisitos de procedibilidad del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991.

- **EPS FAMISANAR SAS**

La Dra. Luz Ángela Ceballos en calidad de Coordinadora de medicina del trabajo, mediante oficio No. 120-TUT-86072 del 05 de septiembre de 2023, señaló que el accionante no adelanta ningún proceso con medicina laboral en la entidad y, en cuanto a los servicios de salud, se le han garantizado a cabalidad.

Con base en lo anterior, afirma que la presente acción constitucional trata de un proceso ante COLPENSIONES, por lo cual existe falta de legitimidad en la causa por pasiva por parte de la EPS FAMISANAR SAS. De ahí que solicite la desvinculación de la entidad de la presente actuación.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La acción pública de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas fue incorporada al sistema jurídico vigente mediante la Carta Política de 1991 cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad o de los particulares.

Sentencia de Tutela N° 082
Radicación: T-2023-00088-00
Apoderado Judicial: ÁLVARO JOSÉ ESCOBAR LOZADA
Accionante: EDGARD ALBERTO ARDILA ROA
Accionada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Esta herramienta, como instrumento que hace parte de las instituciones del Estado Social y Democrático de Derecho, debe ser utilizada de manera residual, sumaria y eficaz con el objetivo señalado en la Ley que no es otro que la protección efectiva de los derechos fundamentales y no en búsqueda de objetivos ajenos a ella, ni por fuera de los claros límites señalados en la normatividad que la rige.

En el caso objeto de estudio, el apoderado judicial de EDGARD ALBERTO ARDILA ROA manifiesta que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES le está vulnerado los derechos fundamentales de petición, seguridad social y al mínimo vital, en tanto, desde el 05 de junio de 2023 solicitó a esa entidad la calificación de pérdida de capacidad laboral del accionante y a la fecha no ha obtenido respuesta a sus pretensiones.

Desde ya debe advertir el Despacho que la presente acción constitucional es improcedente, como quiera que al estudiar el requisito de subsidiariedad de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política que reza: *“Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*, es claro que la parte accionante cuenta con otros mecanismos de defensa judicial para la protección de sus derechos, específicamente la jurisdicción ordinaria laboral encargada de dirimir los conflictos suscitados entre los afiliados y las entidades del sistema general de seguridad social, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo.

Si bien el apoderado judicial señala que la entidad no ha procedido a calificar la pérdida de capacidad labora del señor EDGARD ALBERTO ARDILA ROA pese a su solicitud elevada desde el 05 de junio de 2023, lo cierto es que este tipo de peticiones no se rigen por el término ordinario de 15 días señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Al contrario, el término que dispone COLPENSIONES para resolver las solicitudes de calificación de pérdida de capacidad laboral es de 4 meses. Esto, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003 y con fundamento en lo

Sentencia de Tutela N° 082
Radicación: T-2023-00088-00
Apoderado Judicial: ÁLVARO JOSÉ ESCOBAR LOZADA
Accionante: EDGARD ALBERTO ARDILA ROA
Accionada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

establecido en sentencias SU-975 de 2003 y T-774 de 2015. De manera que el término previsto para este tipo de solicitudes no ha fenecido, por lo que no podría alegarse vulneración a derechos fundamentales.

Ahora bien, como el apoderado judicial demanda al Juez de tutela se ordene a COLPENSIONES calificar la pérdida de capacidad laboral del accionante. Sin embargo, esta pretensión resulta improcedente, en primer lugar, por lo antes anotado, es decir, la entidad se encuentra en el término legal para proceder a resolver de fondo la solicitud elevada. Y, en segundo lugar, acudir al mecanismo constitucional para obtener dicha calificación no tiene vocación de prosperar en tanto, COLPENSIONES no ha negado la realización de ese procedimiento y en el libelo de tutela no quedó demostrada la configuración de un perjuicio irremediable que habilite la intervención del Juez de tutela para ordenar de manera inmediata dicha calificación.

Si bien es cierto, como se afirmó en el escrito de tutela, el accionante padece una serie de patologías y requiere de la calificación de pérdida de capacidad laboral para iniciar el trámite de pensión de invalidez, también lo es que COLPENSIONES ha actuado conforme al procedimiento legal establecido, pues no se ha demostrado que esta haya impuesto barreras administrativas que impidan al accionante acceder a lo pretendido y por tanto no hay evidencia de vulneración de sus derechos fundamentales.

Es claro entonces que en esta oportunidad escapa de la competencia del Juez Constitucional pronunciarse de fondo sobre el asunto objeto de tutela, pues se considera que no se cumple el requisito de subsidiariedad y, por tanto, el accionante debe acudir a las vías ordinarias si es que considera que la entidad no ha actuado conforme al debido proceso.

Conforme a las anteriores consideraciones, el Despacho decretará la improcedencia de la acción de tutela bajo estudio porque, por un lado, no se cumple con el requisito de subsidiariedad de este mecanismo constitucional y, por otro, no se advierte que los derechos del señor EDGARD JOSE ARDILA ROA estén en riesgo real de sufrir un perjuicio irremediable, pues dicha situación no fue probada en el trámite que nos compete; de manera

Sentencia de Tutela N° 082
Radicación: T-2023-00088-00
Apoderado Judicial: ÁLVARO JOSÉ ESCOBAR LOZADA
Accionante: EDGARD ALBERTO ARDILA ROA
Accionada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

que no puede el Juez de Tutela continuar con el examen de los demás requisitos de procedibilidad de la acción constitucional, pues con la no satisfacción de uno de ellos, la misma se torna improcedente.

Sin más consideraciones de orden legal, el **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CALI**, actuando como Juez de Tutela por mandato de la Carta Política y por autoridad de la Ley,

VIII. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por improcedente la acción de tutela interpuesta por el Dr. Álvaro José Escobar Lozada como apoderado judicial del señor **EDGARD ALBERTO ARDILA ROA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: Lo resuelto en este fallo podrá ser impugnado conforme lo ordenado en el art. 31 del Decreto 2591 de 1991. Si ello no ocurriere en término, se remitirá el expediente original a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: Envíese la actuación al Centro de Servicios de esta especialidad a fin de que se proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en este fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA LILIANA PORTILLA LÓPEZ
JUEZ

Firmado Por:
Sandra Liliana Portilla Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 003 Especializado
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e689f85934c254a314eed701cd96a73975ebd3d0baf5580cf5d54d4707656a2**

Documento generado en 07/09/2023 06:57:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>